

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.. . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	59 id.
Portresid. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de orden público.—Negociado 3.<sup>o</sup> Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la REINA (q. D. g.) del expediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1859 por el cupo de Madrideojos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos tercero del art. 76 y cuarto de la regla 1.<sup>a</sup> del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que este se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años:

Considerando que el mismo párrafo, al expresar que se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años, hace referencia al tiempo por que fué condenado, no al que le falte que extinguir, puesto

que en el párrafo tercero del artículo 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, espresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sinó que rebajando su duracion, proporcionan los medios de que terminen antes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo cuarto de la regla 1.<sup>a</sup> del art. 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de 15 dias que, para que sea admisible, señala el art. 136 de la misma ley:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la índole de la pena, sinó solo como un medio de abreviar su duracion; y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por mas que con posterioridad á su condena se le haya rebajado esta por indulto, hasta dejarla reducida á menos tiempo de los seis años.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo tras-

lado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

**Antonio Cánovas del Castillo.**

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden público.—Negociado 2.<sup>o</sup>

En vista del expediente instruido á instancia de D. Manuel Diaz Ordoñez, ó con motivo de haberse designado como palco de orden para la Autoridad superior civil de la provincia de Oviedo el principal número ocho del teatro de la capital referida, de cuya localidad era abonado el recurrente, y considerando que si bien el Real decreto orgánico de Teatros fecha 28 de Julio de 1852, única legislacion vigente en la materia, no determina las localidades que deben reservarse como de orden, ni es justo que se despoje á los abonados de las que disfrutaban, ni decoroso que las Autoridades puedan variar de puesto á voluntad de las Empresas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que la designacion de los palcos de orden no corresponde á las Autoridades para quienes se reservan ni á las Empresas teatrales; y al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer, respecto de los Teatros de provincias, que, respetándose lo establecido en este punto por costumbre y consentimiento de

los interesados en la designacion, se resuelvan las cuestiones que ocurran señalándose como palcos de orden los situados á derecha é izquierda del Palco de la Presidencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 82.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, en circular de 31 de Enero último, se me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar en lo posible el esceseivo desarrollo que por algunas dependencias del Estado se da á la correspondencia telegráfica oficial, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Solo se usará del telégrafo en casos graves y urgentes y cuando pudiera seguirse daño al servicio de remitir las comunicaciones por el correo. 2.<sup>a</sup> En los despachos oficiales se suprimirán todos los títulos, tratamientos y fórmulas

de cortesía, sujetando su redacción al lenguaje conciso peculiar de la telegrafía. 3.ª Cuando se acuse recibo de alguna comunicación se hará citándola solo por el número ó por el día y hora de su expedición, sin indicar su contenido. 4.ª El Ministro de la Gobernación manifestará al Ministerio que corresponda cualquier transgresión que se notare en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Palencia 4 de Marzo de 1861. —El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Circular núm. 83.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice con fecha 24 de Febrero último lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer proceda V. S. á la detención, caso de ser habido en esa provincia, del desertor del ejército francés Eugenio Roy, cuyas señas personales se espresan á continuación. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del desertor que se cita, remitiéndolo á mi disposición si fuere habido.

Palencia 5 de Marzo de 1861. —El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### Señas del interesado.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos id., frente regular, nariz id., boca id., cara ovalada.

### Circular núm. 84.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice con fecha 26 del mes próximo pasado lo que sigue:

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación,

encargo á V. S. que por medio del Boletín oficial de esa provincia, averigüe el paradero de José Francisco Castellote Salas, y de Cristóbal Serrano Brosed, naturales del pueblo de Caminreal, provincia de Teruel, y mozos responsables en el actual reemplazo; previniéndoles, caso de ser habidos, se presenten al Alcalde del citado pueblo, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los sujetos de que queda hecho mérito, remitiéndolos á mi disposición si fuesen hallados. Palencia 5 de Marzo de 1861. —El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Circular núm. 85.

#### BAGAJES.

No habiendo producido otro resultado las subastas del servicio de bagajes anunciadas para los días 20 de Diciembre, 7 y 30 de Enero último, que el remate de los que debían darse en los pueblos de Dueñas y Torquemada, se hallan los Alcaldes en el caso de suministrar los que legítimamente se les reclaman, segun ya se les ha indicado en circular publicada con el número 368, en el Boletín correspondiente al día 24 del espuesto Diciembre.

Al efecto he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos en que no se ha contratado el servicio de bagajes, dispondrán que este continúe haciéndose por los vecinos, y á cargo de la provincia.

2.ª Mientras otra cosa no se disponga, la provincia satisfará por medio de los Alcaldes el servicio de bagajes á las personas que lo presenten al respecto de siete rs. por legua con carro de dos mulas ó bueyes, cuatro reales con caballería mayor y tres reales con caballería menor, percibiendo además aquellas directamente de los militares, las cantidades que los mismos deben satisfacer con arreglo á ordenanza.

3.ª Las retribuciones que espresa la prevención anterior serán dobles cuando los bagajes se faciliten á enfermos ó presos pobres,

porque de estos nada tienen que percibir los que hagan el servicio.

4.ª Para que el pago de los bagajes tenga efecto, los Alcaldes remitirán á este Gobierno, trimestralmente y por duplicado, la correspondiente cuenta arreglada al modelo que se inserta á continuación, uniendo á uno de los ejemplares copia literal de los pasaportes que justifiquen los bagajes suministrados á militares, ó de las hojas de ruta ó documentos con que sean

conducidos los enfermos ó presos pobres.

5.ª Mientras haya vecinos que voluntariamente quieran prestar el servicio á los precios señalados en las prevenciones 2.ª y 3.ª, no se impondrá como carga vecinal, sin que por eso deje de llevarse el correspondiente turno en servicios que se presten bajo el concepto de obligatorios.

Palencia 5 de Marzo de 1861. —El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### MODELO Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Partido judicial de . . . . . Ayuntamiento de . . . . .

TRIMESTRE 1.º DE 1861.

CUENTA de los bagajes suministrados en dicho distrito en el . . . . . trimestre de este año, que presenta el Alcalde (ó contratista) del mismo para que su importe sea satisfecho de fondos provinciales.

#### Bagajes suministrados á militares.

##### Carros.

2	Por dos que se han facilitado á D. N., oficial de tal cuerpo procedente de tal pueblo, en virtud del documento de que se acompaña copia con el número 1.º, cada uno de los cuales recorrió la distancia de cuatro leguas que hay desde tal á tal punto, corresponde el abono de leguas.	8
2		8

##### Caballerías mayores.

3	Por las tres que se han facilitado al sargento de tal cuerpo N. de N. procedente de tal pueblo, documento copia número 2.º, habiendo recorrido la distancia de cuatro leguas que hay desde tal á tal punto, corresponde el abono de leguas.	12
1	Por una facilitada á D. N. oficial de tal cuerpo, segun dicho documento número 1.º, la que ha recorrido la distancia de cuatro leguas de tal á tal punto.	4
4		16

#### Bagajes á individuos no militares.

##### Caballerías menores.

1	Por una para la conducción del enfermo N. de N. procedente de tal punto, documento número 3.º, la que ha recorrido la distancia de dos leguas que hay desde tal á tal punto, corresponde el abono de.	2
1		2

#### Valoracion.

##### Individuos militares.

8	Por ocho leguas de bagajes con carro, á siete rs. una.	56
16	Por diez y seis id. con caballerías mayores, á cuatro reales legua.	64
		120

##### Individuos no militares.

2	Por dos leguas de bagaje con caballería menor, al respecto de seis reales legua.	12
		12

TOTAL IMPORTE. . . . . 132

Importa esta cuenta los espresados ciento treinta y dos rs.

Fecha y firma del Alcalde ó contratista.

#### NOTAS.

En toda cuenta ocuparán el primer lugar los bagajes suministrados á militares. Bajo el epígrafe de carros figurarán todos los de esta clase en partidas diferentes, y tantas cuantos sean los documentos justificativos, totalizando así su número como las leguas recorridas. —Luego los de caballerías mayores, y en seguida los de caballerías menores, totalizando del mismo modo una y otra clase.

Después de los espresados bagajes, se pondrán los suministrados á paisanos guardando exactamente el propio orden.

El mismo sistema se observará en la valoración, según se demuestra en el modelo.

Al mismo modelo se ajustarán las cuentas de los contratistas que deban darlas, poniendo á su continuación los Alcaldes el certificado siguiente:

D. N. Alcalde de tal distrito.

CERTIFICO: que la cuenta que precede es exacta, legítimos los documentos de su justificación, y las distancias que se suponen de unos á otros puntos las que se hallan reconocidas.

Fecha, firma y sello.

## Anuncios oficiales.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el día 12 de Marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen también iguales en esta parte, contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezcan la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones

que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 25 de Febrero de 1861.—  
Cayetano de Urbina.

### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de....., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo que estará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, se comprometo á cumplir dichas condiciones, y á encargarse de la ejecución del espresado servicio al precio de.....

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.*

1.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando ménos.

4.ª Con arreglo á las cualidades espresadas, que son las de la manta tipo aprobado por el Gobierno, el cual estará de manifiesto previamente en la Secretaría de la Dirección general de Administración militar, los licitadores presentarán sus proposiciones según el modelo que aparecerá en los anuncios.

5.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hi-

ciese la proposición más ventajosa; en el concepto de que la mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se fijará, ofrecida en la misma proposición, sería un título de preferencia en igualdad de precios.

6.ª Se fija como límite el precio de 45 rs. vn. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas, los empaques á beneficio de la Administración militar.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobación, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500, y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.

10.ª El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de Administración militar del distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse con ella.

11.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales si así conviniese al contratista, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda espresada, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condición 10, no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

14.ª Serán de cuenta del rematante

cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la espresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

15.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subastas y escrituras.

16.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—  
Manuel de Moradillo.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por V. I. respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada ayer en esa Dirección general por consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 de Enero último para contratar, á perjuicio de D. Fernando Curbells, el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares desde 1.º de Abril del corriente año á 31 de Marzo de 1864. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado autorizarle para sacar por segunda vez á pública subasta el espresado servicio bajo las mismas condiciones en que tuvo efecto la de ayer, á escepcion del tipo de precio, el cual se consignará oportunamente por este Ministerio en pliego cerrado, que será abierto y publicado su contenido después que lo sea el de las proposiciones que presenten los licitadores; debiendo celebrarse dicho acto el día 11 de Marzo próximo, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.— De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá efecto en esta Dirección el citado día 11 de Marzo, á las dos de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1861.—  
José de Adaro.

6-Marzo-1861  
Don Luciano Quiñones de León,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Adrian Micieces, vecino de Valladolid, el día 17 de Julio de 1858, se presentó en este Gobierno una solicitud de registro,

pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada «Geovanina», sita en el punto de la Peña del molino de abajo, en término de San Felices, distrito municipal de Celada de Robledo: linda al N. con los Pollos, al S. con la Peña Raspanera, al E. con prados de San Martin, y al O. con la Casajera.

Se verifica la designacion de este registro en la forma siguiente:—Al O. se medirán mil metros, al S. trescientos metros, que componen las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento á lo que se previene en el art. 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Marzo de 1861.

**Don Luciano Quiñones de Leon,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Adrian Miecies, vecino de Valladolid, el dia 17 de Junio de 1858, se presentó en este Gobierno una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada «Consuelo», sita en el punto de las Calarizas, del pueblo de Estalaya, distrito municipal de Celada de Robledo: linda al N. con la Torrejilla, por S. con Valdeprada, por E. con el Cestilon, por O. con la llana bajera.

Se verifica la designacion de este registro en la siguiente forma:—Se medirán al Oeste quinientos metros, al Este otros quinientos, al Norte cien metros, y al Sur doscientos metros, que componen el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento á lo que se previene en el art. 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Marzo de 1861.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiendo quedado vacante, por defuncion de la persona que lo servia, el estanco Nacional del pueblo de Santibañez de Resoba, dependiente de la subalterna del distrito de Cervera, y debiendo procederse á su provision en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia al público para conocimiento de las personas que aspiren á obtenerlo.

Las solicitudes que con tal motivo habran de elevarse al Sr. Gobernador, las presentarán los interesados en esta Administracion, en el preciso término de 8 dias, contados desde el en que salga el presente anuncio en el Bole-

tin oficial, documentadas con los títulos ó diplomas originales que hubiesen obtenido, con copias debidamente autorizadas en que consten sus méritos y servicios, para que al formularse la correspondiente propuesta, pueda guardarse el orden que se halla establecido.

Será requisito preciso el que los aspirantes consignen en sus solicitudes que se allanan á pagar al contado toda clase de efectos, y á surtirse de las que los constituyen en cantidad bastante á atender al surtido del público, justificando que cuentan con medios para hacerlo.

No será cursada ninguna solicitud que con sus justificantes no venga estendida en el papel sellado correspondiente.

Palencia 26 de Febrero de 1861.  
El Administrador, Ramon Rascon.

Vacante por defuncion de la persona que lo servia el estanco nacional del pueblo de Villanueva de la Peña, dependiente del distrito de Cervera, y debiendo procederse á su provision en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta administracion lo anuncia al público para conocimiento de las personas que aspiren á obtenerlo.

Las solicitudes que con tal motivo han de dirigirse al Sr. Gobernador, las presentarán los interesados en esta Administracion, en el preciso término de 8 dias, contados desde el en que salga este anuncio en el Boletín oficial, justificadas con los documentos originales ó con copias en debida forma autorizadas en que consten los méritos y los servicios de los interesados, para que al formularse la correspondiente propuesta pueda guardarse el orden establecido.

Será requisito preciso el que los aspirantes consignen terminantemente en sus solicitudes que se allanan á pagar al contado toda clase de efectos, y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al abasto del público, justificando que cuentan con medios para hacerlo.

No será cursada ninguna solicitud que con sus justificantes no venga estendida en el papel sellado correspondiente.

Palencia 26 de Febrero de 1861.—  
El Administrador, Ramon Rascon.

### CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 1.º del actual ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, Habilitado del clero de la misma, la cantidad de trescientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta reales setenta y ocho céntimos, por el

personal y material de dicha clase, correspondiente al mes de Febrero último.

DIOCESIS.	CAPITULOS.		TOTAL.
	14 Personal del clero secular.	15 Material de idem.	
Burgos.	19.090,30	4.765	24.751,88
Leon.	35.062,17	14.306	69.568,17
Palencia.	161.152,64	81.591	259.540,73
Suma.	235.305,11	100.862	333.860,78
		11.312	6.381,67
		448	448,58
		10.864	5.933,09
		6.381,67	6.381,67

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 2 de Marzo de 1861.—Cayetano Escandon.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Se halla vacante la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada á la normal superior de Maestros de esta capital, dotada con 7.600 reales anuales, casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Con autorizacion de la superioridad se proveerá dicha plaza en oposicion extraordinaria, que tendrá lugar el dia 4 de Abril próximo; y en su virtud, los maestros con título superior que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de esta provincia hasta el dia 30 de Marzo, pasado el cual no se admitirá ninguna aun-que tenga fecha anterior.

Valladolid 27 de Febrero de 1861.—  
El Rector, Manuel de la Cuesta.

5.º departamento de Artillería.—Parque de Madrid.—Junta principal Económica.

Autorizada de R. O. la venta de 100 tercerolas y 10.000 cartuchos sistema Soriano, se avisa al público para que los que deseen interesarse en licitacion dirijan sus proposiciones en pliegos cerrados al Secretario de esta Corporacion, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º El número de armas que deben venderse son 100 tercerolas y 10.000

cartuchos sistema Soriano, que existen en los almacenes de este parque.

2.ª La licitacion tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo, á las 10 de su mañana, en la oficina del Sr. Coronel Comandante del Parque ante esta Junta.

3.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y acompañadas de un justificante que acredite haber hecho el depósito previo de un 10 por 100 del importe de la proposicion en el Banco de España, Caja de depósitos ó en la de este Establecimiento, reservándose la del á quien se adjudique como garantía del contrato.

4.ª Media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta no se admitirá ninguna proposicion, las que deberán ser entregadas en esta Secretaría.

5.ª La adjudicacion no producirá efecto á ambas partes hasta recibir la sancion de la Superioridad.

6.ª Obtenida la aprobacion, se le notificará al rematante, el que dentro de los diez dias siguientes deberá hacer en caja el pago del total importe y con el documento que lo justifique, se le hará la entrega de las armas y cartuchos.

7.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, y las mas beneficiosas, contendrán entre sí sus autores durante quince minutos, debiendo ser las pujas á un tanto por ciento del total importe.

8.ª Los que presentasen proposiciones deberán estar presentes ó debidamente representados en el acto de la subasta.

9.ª Toda proposicion deberá estar redactada segun el formulario adjunto, no bajar del precio límite y acompañarla el depósito á que se refiere la base 3.ª, en el bien entendido que aquella que falte á cualquiera de estas tres condiciones se tendrá por nula.

10 El precio límite bajo el que no se admitirá proposicion es el de reales vellon sesenta y cinco y el de treinta reales el ciento de cartuchos.

11. Una tercerola y un cartucho estarán de manifiesto desde esta época en la Secretaría de este Establecimiento.

12. Los gastos que puedan ocasionarse por efecto de la presente licitacion serán de cuenta del rematante.

### 13. MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... provincia de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... Enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el diario oficial de avisos, para la venta en pública subasta de 100 tercerolas y 10.000 cartuchos sistema Soriano, me comprometo á la adquisicion de las mismas al precio de reales vellon..... una y reales vellon..... el 100 de cartuchos (aquí la fecha y firma.)

14 y última. Para cuantas dudas puedan ocurrir en la subasta se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Real Instruccion del 3 de Junio del mismo año y circulares de la Direccion general de Artillería sobre el particular.

Madrid y Febrero 20 de 1861.—El Teniente Secretario, Pedro Garcia de Paredes.—V.º B.º, El Coronel Presidente, Narciso Gomez.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran,